



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-045-**2020-00463**-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra del auto de 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no dar cumplimiento a lo señalado en los numerales uno y cuatro del auto inadmisorio, vale decir, por no allegar certificado de tradición del inmueble con matrícula 50N-20080825 y por no dirigirse la demanda en contra de los titulares de derechos reales que aparecieran en el folio de matrícula del predio sirviente.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Menciona la parte recurrente, en síntesis, que está en desacuerdo con el auto atacado porque en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se prevé la posibilidad de que “2. *Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso (...)*” y en esa medida debía revocarse la decisión.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que le asiste razón al extremo recurrente y, por ende, será revocada la decisión tomada en el auto de 28 de septiembre de 2020, ya que, una vez revisado el expediente se pudo constatar que en efecto, se cumplieron con los presupuestos consignados en el inciso 2° del literal c) numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará el auto de 28 de septiembre de 2020 y en su lugar se admitirá la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 28 de septiembre de 2020, en atención a las razones consignadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR, por **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria frente a la providencia antes identificada.

TERCERO: Por reunir los requisitos legales, se admite a trámite la demanda **VERBAL** de **SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** de **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en contra de todas las personas **INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir respecto del predio rural denominado “La Cantiplora” con matrícula inmobiliaria No. 50N-20080825.

De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Según lo previsto en los incisos 2 al 5 del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se dispone el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien con el folio de matrícula No. 50N-20080825.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se ordena a la Secretaría que incluya el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al que se refiere el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P.

Vencido el término de que trata el inciso 6° del último precepto jurídico citado, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de Inspección Judicial.

A la presente demanda se le dará el trámite del VERBAL, de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P..

Finalmente, se le reconoce personería jurídica a la Dra. **CAROLINA MUJICA BENAVIDES** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.